

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0134-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente N° 843-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, representada por su Gobernador Regional, Manuel Felipe Llampén Coronel, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES O LOCALES**, respecto de un predio de 96 2868 ha, ubicado en el km. 891+000 de la Autopista del Sol (Panamericana Norte), Sector VI.A- (2) Etapa III, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; en adelante “el predio”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF de la SBN”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 (S.I. N° 20525-2020), el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, representada por su Gobernador Regional Manuel Felipe Llampén Coronel (en adelante “la administrada”) solicita la transferencia interestatal de “el predio” (fojas 1-2). Para tal efecto, adjunta documentación siguiente: **a)** copia de partida registral N° 11405252 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo (fojas 3-4); **b)** memoria descriptiva del 23 de noviembre de 2020 (fojas 5-8); **c)** gráfico – área de reserva urbana el Milagro “A” (fojas 9); **c)**

plano perimétrico – área de reserva la cumbre (E) (fojas 10); **d)** plan conceptual – proyecto en activos “Gran Complejo Agroalimentario de la Libertad” (fojas 11-23); **e)** copia de constancia negativa de código catastral de predio urbano N° 025-2020-GODUR/DPUC-MDCH (fojas 24); y, **f)** acuerdo regional N° 107-2020-GR-LL/CR (fojas 25-27).

4. Que, respecto, a lo expuesto en el tercer considerando y como parte de la evaluación del Expediente N° 594-2020/SBNSDDI (transferencia predial solicitada por “la administrada” y que involucra a “el predio”), se procede a incorporar al presente expediente^[1], de conformidad con lo prescrito en el numeral 6.2) del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^[2]; la documentación que se detalla a continuación:

- Copia simple del Oficio N° 03336-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Subdirección solicitó información a la Dirección del Programa Sectorial III de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, requiriendo nos informe de la existencia de posibles vestigios de zonas arqueológicas sobre “el predio”; y en caso, de existir superposición con zonas arqueológicas, solicitamos nos remita información en forma digital y/o gráfica. Al respecto, mediante Oficio N° 00096-2020-DSFL/MC presentado el 27 de noviembre de 2020 (S.I. N° 21044-2020), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, remite respuesta señalando, entre otros, que la zona en consulta se encuentra superpuesta al área que ocupa el camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: La Cumbre-Pampa de Cayalti, (fuente: Qhapaq Ñan). Recomendando realizar consulta al Proyecto Especial Qhapaq Ñan del Ministerio de Cultura.
- Copia simple del Oficio N° 03338-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual esta Subdirección solicitó información a la Subdirección de Derecho de Vía del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provias, requiriendo nos informe respecto a “el predio” lo siguiente: **i)** si se encuentra dentro de los alcances del derecho de vía, la cual forma parte de la Red Vial Nacional; **ii)** cuál es la normativa que la declara como tal; y, **iii)** precisar la medida del ancho de la sección vial en la que recaería el predio en consulta. Al respecto, mediante Oficio N° 0120-2020-MTC/20.11 presentado el 07 de diciembre de 2020 (S.I. N° 21867-2020), Provias Nacional, remite respuesta señalando, entre otros, que el predio en consulta se encuentra fuera de los límites del Derecho de vía, tal como se aprecia en el Anexo 01 – Plano de Ubicación.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62° de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

6. Que, por su parte el artículo 64° de “el Reglamento”, concordado con el numeral 5.3.2 del inciso 5.3 del Artículo V de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), establecen que la transferencia de propiedad del Estado a favor de los Gobiernos Regionales y/o Locales, podrá ser efectuada a título gratuito, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia antes señaladas.

7. Que, por otro lado, el numeral 7.3) de “la Directiva”, establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar

los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva. Excepcionalmente y por razones justificadas, antes del vencimiento del plazo señalado, el administrado puede solicitar su ampliación hasta por igual termino; en caso no subsane en el plazo otorgado o ampliado se dará por concluido el trámite.

8. Que, el numeral 1) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), establece la competencia como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, entendida aquella como la facultad atribuida a la administración que la habilita para realizar una actuación administrativa.

9. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

11. Que, esta Subdirección, como parte de la calificación, emitió el Informe Preliminar N° 01169-2020/SBN-DGPE-SDDI del 04 de diciembre de 2020 (fojas 40); el cual concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

- i. El área denominada: “Área de Reserva La Cumbre (E)”, se encuentra inscrita a favor del Estado Peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estales -SBN, en la partida registral N° 11405252 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, no cuenta con (CUS).
- ii. En el asiento D00001 de la referida partida obra una anotación de inscripción, donde se describe que a través de la Resolución N° 839-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de octubre de 2020, se aprueba la transferencia a favor del Estado – SBN pero no se ha acreditado haya quedado firme. Precizando que cuenta con 03 títulos pendientes Nros. 1352588- 2018; 1352588-2018 y 02481563-2019, todas relativas al acto de anotación de demanda, los cuales han sido presentados por el Proyecto Especial Chavimochic.
- iii. Se encuentra parcialmente superpuesto en un área aproximada de 39 037,91 m² (4,05%) con la Línea de Transmisión de Alta Tensión denominado LT GUADALUPE-TRUJILLO NORTE de la Empresa RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A., (Tensión de 220 KV), con un ancho mínimo de faja de servidumbre de 25 m (12,5 m a cada lado); en la memoria descriptiva, “la administrada” hace referencia a dicha superposición con un área que discrepa (3,7308 ha), más precisa esta faja debe permanecer intangible al libre tránsito y sin obstáculo alguno para el operador del sistema eléctrico existente, según el Mapa Energético Minero del OSINERGMIN.
- iv. Se encuentra superpuesto con camino de la Red Vial Prehispánica en su tramo: La Cumbre – Pampas de Cayati. Cabe preciar que, solo se dispone de información referencial proyectada como trazos, por lo que se recomienda realizar consulta al Proyecto Especial Qhapaq Ñan, según información remitida por el Ministerio de Cultura – Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (S.I. N° 21044-2020).
- v. Según las imágenes del Google Earth del 03-2020, se observa que se trata de un terreno de suelo árido (pedregoso arenoso) colindante a la Carretera Panamericana Norte, que cuenta con cerco de púas y palos y se encuentra desocupado (sin presencia de área construida); asimismo, no se aprecia que se encuentre destinado a un determinado fin.

- vi. Se encuentra afectado de manera parcial con derecho de vía de la Carretera Panamericana Norte, Tramo Autopista del Sol Trujillo – Sullana, de 48,00 m para tramos paralelos (24 m a cada lado del nuevo eje) y 32,40 m para tramos que se separan de la calzada actual (16,20 m a cada lado del eje de cada una de las calzadas), aprobado con Resolución Ministerial N° 218-2009-MTC/02, debiendo solicitar información a la entidad competente.
- vii. Se superpone en un área de 949 568,36 m² (98,62%) con los derechos mineros vigentes detallados, mientras el área que resta de 13 299,80 m² (1,38%) no se superpone con derechos mineros vigentes.
- viii. No adjuntan Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, toda vez que se trata de un predio rústico o rural, el cual no cuenta con dichos parámetros. Cabe señalar, que el Reglamento Nacional de Tasaciones (artículo III.A.01) describe a los predios rústicos como los terrenos ubicados en zona rural dedicados a uso **agrícola, pecuario, forestal y de protección y a los eriazos susceptibles de destinarse a dichos usos que no hayan sido habilitados como urbanos ni estén comprendidos dentro de los límites de expansión urbana.**
- ix. El Acuerdo Regional N° 107-2020-GR-LL/CR del 19 de noviembre de 2020, aprueba el pedido de transferencia de un predio cuya descripción corresponde con “el predio”.

12. Que, en atención a lo expuesto en el cuarto considerando y al ítem iv) del considerando precedente, esta Subdirección solicitó información mediante Oficio N° 03495-2020/SBN-DGPE-SDDI del 01 de diciembre de 2020 al Proyecto Especial Qhapa Ñan del Ministerio de Cultura, requiriendo nos informen lo siguiente: **i)** si el predio ubicado en el Sector La Cumbre, al margen derecho de la carretera Panamericana Norte altura del Km. 590, a 6 km. al norte del P.J.V. El Milagro, en el distrito de Chicama, provincia de Ascope y departamento de La Libertad se encuentra superpuesto con el proyecto especial QHAPAQ NAN o alguna otra zona arqueológica; **ii)** indicar el área superpuesta; y, **iii)** remitir la información en formato digital y/o gráfica. Al respecto, mediante Oficio N° 000402-2020-QHAPAQÑAN/MC presentado el 11 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22288-2020), se adjunta el Informe N° 00094-2020-QHAPAQÑAN-JFF/MC del 10 de diciembre de 2020.

13. Que, en virtud a lo señalado en el cuarto y décimo segundo considerandos, se emitió el Informe Preliminar N° 01217-2020/SBN-DGPE-SDDI del 15 de diciembre de 2020 (fojas 71-92), el cual concluye respecto a “el predio” lo siguiente:

- a. No se encuentra afectado por derecho de vía de la Carretera Panamericana Norte, Tramo Autopista del Sol Trujillo – Sullana, según lo informado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional con Oficio N° 120-2020-MTC/20.11 (S.I. N° 21867-2020).
- b. Se superpone con Red de Camino Prehispánico de la siguiente manera: **a)** 8 275,18 m² (0.86% de “el predio”) recae con el ancho de la calzada del segmento de camino arqueológico agrupado en tramo La Cumbre Pampas de Cayalti - Subtramo La Cumbre – La Arenita; **b)** 165 345, 87 m² (17.17% de “el predio”) recae en área mínima de amortiguamiento del tramo (5 metros). Precisando que restan dos áreas de: 396 908,19 m² (41.22 % de “el predio”) y 392 339,03 m² (40.75% de “el predio”), según información proporcionada por el Ministerio de Cultura – Secretaria Técnica del Qhapaq Ñan.

14. Que, respecto a lo señalado en el décimo primer considerando, se ha verificado que el área de 39 037,91 m² (4,05% que forma parte de “el predio”) se encuentra afectado por Línea de Transmisión de Alta Tensión, por lo que, de conformidad con el artículo 220° del Reglamento de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad; por lo que se limita su libre disponibilidad, no siendo posible su disposición.

15. Que, en relación a las áreas de 8 275,18 m² (0.86% de “el predio”) y 165 345, 87 m² (17.17% de “el predio”) que se superponen con la Red de Camino Prehispánico, de conformidad con el artículo 21°[1] de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el segundo párrafo del artículo 5°[2] de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2004, constituyen bienes de dominio público de carácter inalienable, intangible e imprescriptible, que no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia.

16. Que, en dicho contexto a través del Oficio N° 3714 -2020/SBN-DGPE-SDDI del 22 de diciembre de 2020 (en adelante “el Oficio”) (fojas 93), esta Subdirección formuló observaciones presentaba la solicitud de transferencia predial, requiriendo lo siguiente: **i)** reformular el área solicitada, debiendo presentar los documentos técnicos, de conformidad con los literales g), h) y i) del artículo 7.1. de “la Directiva N° 005-2013-SBN”; **ii)** precisar el plazo de ejecución de “el proyecto”; **iii)** acreditar las áreas competentes o responsables para visar y aprobar el plan conceptual; y, **iv)** precisar el sustento legal que acredite que cuenta con las facultades y competencias para solicitar la transferencia solicitada en cumplimiento a lo regulado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867; otorgándosele el plazo de 10 días hábiles, más el término de la distancia de dos días (2 días hábiles), computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3) del artículo 7° de “la Directiva N° 005-2013/SBN”.

17. Que, “el Oficio” fue notificado el 05 de enero de 2021 a “la administrada”, a través de la Mesa de Partes Virtual – MPV del Gobierno Regional la Libertad, razón por la cual se le tiene por bien notificada. En ese sentido, el plazo para que presente la documentación requerida vence el **21 de enero de 2021**.

18. Que, en el caso en concreto y de la revisión del Sistema Integrado Documentario – SID, “la administrada” mediante escrito presentado el 21 de enero del 2020 (S.I. N° 01316-2021) (fojas 82-100), solicita un plazo adicional para presentar la documentación requerida; razón por la cual esta Subdirección emitió el Oficio N° 0322-2021/SBN-DGPE-SDDI del 29 de enero del 2021, siendo notificado el 29 de enero de 2021 (fojas 101), a través de la Mesa de Partes Virtual – MPV del Gobierno Regional la Libertad, conforme se advierte en el cargo (fojas 103).

19. Que, mediante Oficio N° 0331-2021/GRLL/GOB presentado el 05 de febrero de 2021 (S.I. N° 02810-2021), “la administrada”, adjunta, entre otros, los documentos siguientes: **a)** copia del Oficio N° 03714-2020/SBN-DGPE-SDDI (fojas 109); **b)** copia del Oficio N° 000402-2020-QHAPAQÑAN/MC (fojas 113 y 145); **c)** copia de informe N° 000094-2020-QHAPAQÑAN-JFF/MC (fojas 114 y 146); **d)** copia de Oficio N° 00322-2021/SBN-DGPE-SDDI (fojas 119); **e)** copia de informe N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH (fojas 121); **f)** gráfico (fojas 124); **g)** copia de oficio N° 000274-2021-DDC LIB/MC (fojas 126); **h)** copia de Oficio N° 045-2021-GRLL-GGR/GRCTPIP (fojas 127); **i)** copia de informe N° 009-2021-GRLL-GRCTPIP/SGPIPR-VER (fojas 128); **j)** plan conceptual – proyecto en activos “Gran Complejo Agroalimentario de la Libertad” y cronograma preliminar (fojas 129 y 137); **k)** copia de oficio N° 03714-2020/SBN-DGPE-SDDI (fojas 141); **l)** copia de Oficio N° 00002-2020-QHAPAQÑAN/MC (fojas 150); y, **m)** copia de Oficio N° 159-2021-GRLL-GGR/GRAJ (fojas 150).

20. Que, en virtud de la información señalada en los considerandos que anteceden y la normativa descrita en el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de “la Directiva N.° 006-2014/SBN”, corresponde determinar si “la administrada” ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas por esta Subdirección, conforme se detalla a continuación:

Respecto a reformular el área solicitada, de conformidad con los literales g), h) y i) del artículo 7.1. de “la Directiva N° 005-2013-SBN”:

De la revisión de la documentación presentada por “la administrada”, se observa que no ha cumplido con reformular el área requerida y tampoco presentó la documentación técnica; por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la primera observación.

Sin perjuicio de ello, en cuanto al área que se superpone con líneas de transmisión de alta tensión, “la administrada” ha indicado que de acuerdo al artículo 48° de “el Reglamento” se debe considerar que la existencia de cargas, gravámenes o procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten bienes estatales no limitan su disposición.

Respecto a precisar el plazo de ejecución de “el proyecto”:

Revisado el escrito y el cronograma del plan conceptual, se advierte que la ejecución de “el proyecto” será por tres fases, observando que en la Fase 3 se ejecutará en los años 25 y 26 (funcionará desde el año 27), es decir, se infiere que desde el año 27 se concluirá las obras y el complejo funcionará por un tiempo indefinido.

Sin embargo, en el Cronograma Preliminar adjuntó a su solicitud se advierte que indican plazo para el funcionamiento en cada fase, estableciéndose este hasta el año 2045.

Por lo que concluye que no ha cumplido con subsanar la segunda observación.

Respecto acreditar las áreas competentes o responsables para visar y aprobar el plan conceptual:

Revisado el escrito presentado por “la administrada”, se observa que indica que las áreas competentes para visar el Plan Conceptual, de acuerdo los artículo 41° y 70° de su ROF^[1], son la Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada y la Gerencia Regional de la Producción, respetivamente; por lo que, se concluye que ha cumplido con subsanar la tercera observación.

Respecto a precisar el sustento legal que acredite que cuenta con las facultades y competencias para solicitar la transferencia solicitada en cumplimiento a lo regulado en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley 27867:

Revisado el escrito presentado por “la administrada”, se advierte que señala tener competencia para solicitar la transferencia de “el predio”, de acuerdo a los artículos 39°^[2] y 62°^[3] de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867; no obstante, se advierte que los artículos en mención no otorga facultades a “la administrada” para solicitar “el predio” para destinarlo a la ejecución del proyecto; por lo que se concluye que no ha cumplido con subsanar la cuarta observación.

21. Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que “la administrada” no ha cumplido con subsanar todas las observaciones que realizó esta Subdirección a través de “el Oficio”; debiéndose por tanto declarar inadmisibles su solicitud de transferencia disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución, sin perjuicio, de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

22. Que, es pertinente mencionar que, en la reunión virtual llevada a cabo el 10 de febrero de 2021 con los representantes del Gobierno Regional de la Libertad, manifestaron, que han advertido que existe un potencial peligro de ocupaciones ilegales y/o invasiones que puedan afectar “el predio”, razón por la cual esta Subdirección, mediante Memorándum N° 00512-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero del 2021 hizo de conocimiento a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, evalúe iniciar las acciones de su competencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada por Resolución N° 086-2016/SBN; la Resolución N.º 014-2017/SBN-SG; el Informe de Brigada N° 161-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2021 y el Informe Técnico Legal N° 0140-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2021.

[1] ROF DELGORE DE LA LIBERTAD (2011)

Artículo 42.- La Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada tiene como función:

v) Formular, promover y difundir programas sobre modalidades de asociación público – privado, en función a las prioridades de desarrollo regional.

Artículo 70.- La Gerencia Regional de la Producción tiene como función:

En materia de industrial:

c) Identificar las oportunidades y inversión y promover la iniciativa privada en proyectos industriales.

[2] TUO de Gobiernos Regionales:

Artículo 39.- Acuerdos del Consejo Regional (Tuo de Gobiernos Regionales)

Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros.

[3] Artículo 62.- Funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado.

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, de conformidad con la legislación vigente y el sistema de bienes nacionales.

b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

c) Establecer los mecanismos aplicables al registro, inscripción y fiscalización de los bienes de propiedad estatal, con excepción de los de propiedad de los gobiernos locales y del Gobierno Nacional, de acuerdo con la normatividad vigente.

[1][1] La incorporación de los oficios en mención se dio mediante Constancia N° 017-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero de 2021.

[2] Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I. 18.1.2.4.

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario